



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-105/2025

ACTOR: LUIS FERNANDO MORALES
ZEBADÚA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha la demanda presentada por el actor, en la que **reclama la omisión** atribuida al Instituto Nacional Electoral de proporcionar las claves de acceso para la captura en los sistemas, de información para la elección de integrantes del PJF,⁴ y para la fiscalización de candidatos a juzgadores⁵, porque **el juicio ha quedado sin materia**.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025⁶ –en el que se elegirán a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ las magistraturas de las

¹ En adelante actora, parte actora o accionante.
² En adelante, Consejo General o autoridad responsable.
³ En adelante, salvo precisión, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.
⁴ Conóceles para la elección de integrantes del PJF, en lo sucesivo Conóceles.
⁵ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadores (en lo sucesivo Mecanismo de Fiscalización).
⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.
⁷ En adelante, SCJN.

SUP-JE-105/2025

salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito—, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales del INE.

2. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre, se publicó en el DOF la convocatoria pública —emitida por el Senado— para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos comités de evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

3. Aprobación Lineamientos “Sistema Conóceles”. El trece de enero del dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG03/2025, por el cual aprobó el micrositio “Sistema Conóceles para la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación” y emitió los lineamientos para su uso.⁸

4. Aprobación lineamientos para la Fiscalización. El treinta de enero, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG54/2025, emitió los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.⁹

5. Listado de personas candidatas a juzgadoras de distrito. El veintiuno de marzo el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG228/2025, por el que instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En lo consiguiente, lineamientos para el uso del “sistema conóceles”.

⁹ En lo subsecuente, lineamientos para la fiscalización.



6. Juicio electoral. El veinticuatro de marzo, el actor presentó escrito de demanda, ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del INE.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-105/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, porque en la presente vía comparece un candidato a Juez de Distrito en materia Laboral, a fin de controvertir la supuesta omisión atribuida al INE¹⁰ relacionada con la falta de otorgamiento de acceso a los sistemas informáticos implementados para la consulta de información y la fiscalización de candidaturas participantes en el proceso electoral extraordinario judicial 2024-2025.

Segunda. Improcedencia. El juicio es improcedente, con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal ya que, en el caso, ha quedado sin materia la controversia planteada por la actora.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio electoral y, en su caso, dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia planteada, en virtud de que alcanzó su pretensión al haber obtenido una respuesta a la solicitud presentada ante el INE.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c) y f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; el artículo 111, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

SUP-JE-105/2025

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios contiene implícita una causal de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando carecen o quedan totalmente sin materia.

En este contexto, es dable señalar que las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.¹¹

Asimismo, es criterio de este Tribunal Electoral que se debe declarar el sobreseimiento en los medios de impugnación cuando la resolución o acto impugnado son modificados o revocados por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.¹²

Derivado de lo anterior, se tiene que la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación carezca o quede totalmente sin materia, con independencia de la razón –de hecho o de Derecho– que produce el cambio de situación.¹³

¹¹ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tesis, pp. 379-380.



Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este orden de ideas, cuando cesa, desaparece, se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechando la demanda o sobreseyendo en el juicio, según sea el caso.

2. Caso concreto

La controversia surge en el contexto de la elección extraordinaria 2024-2025 de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en el cual participa el actor como candidato Juez de Distrito en Materia Laboral.

El actor sostiene que, a pesar de que ha tenido comunicación con funcionarios del INE, a los que ha solicitado las claves de acceso necesarias para los sistemas de difusión de los perfiles y fiscalización de ingresos y gastos, la responsable ha sido omisa en informarle el usuario y clave de acceso para ingresar a los micrositos “Conóceles; al Mecanismo de Fiscalización.

Como de adelantó, esta Sala Superior considera que **la demanda debe desecharse**, dado que la omisión aducida por el actor fue subsanada por la responsable.

Lo anterior, toda vez que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable señaló que el veinticinco de marzo a las 13:40 horas, le remitió el usuario y la clave para ingresar a los sistemas y herramientas tecnológicas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal y locales.

SUP-JE-105/2025

Para efectos de acreditar su dicho, insertó a dicho informe la captura de pantalla del correo electrónico.

Conforme a lo anterior, la información proporcionada por el INE es suficiente para acreditar que, efectivamente la omisión aducida por el actor fue superada.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el informe circunstanciado, la responsable manifiesta que, en la misma fecha, a las 17:23 horas, el actor envió un correo electrónico a la cuenta institucional mefic.utf@ine.mx, en el que confirma su ingreso al MEFIC solicitando una aclaración respecto su apellido paterno, respecto de la cual señala que se están haciendo las gestiones necesarias.

Al respecto, debe decirse que es un hecho notorio que el actor interpuso un diverso juicio electoral, en el que controvierte el error en el usuario derivado de la carga incorrecta en su apellido paterno, el cual se tramita con el número de expediente SUP-JE-106/2025.

En ese sentido, es claro que es en el presente caso, no existe en este juicio electoral materia sobre la cual este órgano jurisdiccional deba pronunciarse.

De ahí que la demanda deba **desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

NOTIFÍQUESE; como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.